



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2015-00216-01
DEMANDANTE: BEIBA OLIVA DE JESÚS CANO QUIROZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por la parte accionante, con relación a la sentencia de 12 de octubre de 2018, proferida por este Tribunal en segunda instancia.

I.- ANTECEDENTES

Luego de surtirse las actuaciones procesales de rigor, en segunda instancia, este Tribunal profirió sentencia, en la cual se identifica la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia adiada 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, quedará así:

“Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.624.593, incluyendo como factores salariales el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad”.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** en lo restante, la sentencia apelada, por las razones expuestas”.

Frente a la anterior decisión, la parte accionante presentó **solicitud de adición**, toda vez, que se omitió en la parte resolutive de la sentencia hacer alusión a la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados; factores estos, que si bien fueron los únicos tenidos en cuenta por la entidad de pensiones en las resoluciones demandadas, no es menos cierto que ésta al momento de dar cumplimiento a la sentencia, al no observar dichos factores en la parte resolutive, podría no incluirlos en la reliquidación.

Igualmente señala, que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó revocar el numeral cuarto resolutive de la sentencia de primera instancia, en el cual se dejó claro que la liquidación comentada debía hacerse con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio; no obstante, no se mencionó en el fallo de este Tribunal tal aspecto, por lo que quedaría también un vacío sobre cual sería el monto a tener en cuenta y la composición del IBL.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal procede a resolver la solicitud de la parte actora, referente a la inclusión de unos factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación y el monto pensional.

-. Corrección de la sentencia:

Previo a resolver lo pedido por la demandante, se precisa que para la Sala, la solicitud de señalamiento expreso en la parte resolutive de la sentencia

de segunda instancia de todos los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación pensional, trata en realidad de una solicitud de **corrección** de la sentencia y no de una adición.

En efecto, valga manifestar, que la adición de la sentencia¹, procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Aspecto que no se vislumbra en este caso, en tanto, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si hubo pronunciamiento sobre los factores salariales que integraban la liquidación pensional, sólo que no se indicó en la parte resolutive de la misma, aquellos factores que la entidad demandada incluyó o tuvo en cuenta en el acto de reliquidación pensional demandado.

Establecido lo anterior, se tiene, que **la corrección de la sentencia**, procede cuando se presente un error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, el artículo 286 del C. G. P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², norma aplicable al presente asunto, establece:

*“Art. 286 **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

¹ **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

² **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar, si debe corregirse la sentencia datada 12 de octubre de 2018, en lo señalado por la peticionaria.

En primer lugar, se advierte, que la solicitud de la demandante fue presentada oportunamente, toda vez que se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia. En efecto, la providencia fue notificada el día 26 de octubre de 2018 y la solicitud fue radicada el día 30 del mismo mes y año, lo que vislumbra la presentación en tiempo de la misma.

En segundo lugar, se aprecia que la petición de la parte accionante se encamina a que se "corrija" el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 12 de octubre de 2019, en el sentido de que "se ordene a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación..., con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad".

Fundamenta la accionante, que se omitió en la parte resolutive de la sentencia hacer alusión a la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados; factores estos, que si bien fueron los únicos tenidos en cuenta por la entidad de pensiones en las resoluciones demandadas, no es menos cierto que ésta, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, al no observar dichos factores en la parte resolutive, podría no incluirlos en la reliquidación.

Atendiendo a lo considerado y decidido en la citada sentencia, esta Sala es del concepto que no es dable acceder a la solicitud de la parte actora, en tanto, se atendió a lo expresamente pretendido en la demanda, esto es, inclusión de nuevos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el acto de reconocimiento pensional y su posterior reliquidación.

En efecto, se observa que mediante Resolución No. 010828 del 5 de septiembre de 1996³, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación de la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, en cuantía de \$207.065.63, efectiva a partir del 1° de enero de 1996, tomando como base el 75% del salario promedio de 12 meses, teniendo en cuenta como haberes salariales, la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.

Acorde con lo anterior, es claro que lo procedente en el caso estudiado, es el reconocimiento de la reliquidación pensional, solo con aquellos factores salariales que la entidad pensional no tuvo en cuenta para liquidar la respectiva prestación, estos son: *incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.*

Siendo ello así, no se comparte la postura de la parte accionante referente a que en la orden judicial de reliquidación se haga alusión a la inclusión de aquellos factores salariales que ya fueron tenidos en cuenta en el citado acto de reliquidación pensional (asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad), pues es claro, que al ser estos objeto de aceptación y reconocimiento por parte de la entidad pensional, no resulta procedente emitir una orden en tal sentido, partiendo del hecho que sobre ellos no recae la alegada vulneración legal.

³ Folios 19 – 21 y archivo No. 21 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

Igualmente se precisa, que la parte accionante para hacer tal pedimento de corrección de sentencia, parte del supuesto que la orden tal como fue dada en segunda instancia, podría dar lugar a que la entidad pensional no incluya tales factores en la nueva reliquidación; argumento, que no tiene soporte si se lee con detenimiento las consideraciones expuestas en el fallo de segunda instancia, en el cual se dijo que **“la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, debe liquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo además del sueldo básico mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad”**.

Ahora, no hay lugar a pensar que el hecho de no haberse indicado en la parte resolutive de la sentencia la expresión *“incluyendo además del sueldo básico mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados”*, estos factores tengan que ser excluidos de la nueva reliquidación pensional, pues como antes se dijo, de lo que se trata es de ordenar la inclusión de nuevos factores que no tuvo en cuenta la entidad, siendo redundante y anti técnico ordenar la inclusión de aquellos ya fueron aceptados y reconocidos.

Otro aspecto objeto de reparo por parte de la accionante, es el referido a que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó revocar el numeral cuarto resolutive de la sentencia de primera instancia, en el cual se dejó claro que la liquidación comentada debía hacerse con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio; no obstante, no se mencionó en el fallo de este Tribunal tal aspecto, por lo que quedaría también un vacío sobre cuál sería el monto a tener en cuenta.

Esta solicitud tampoco se acoge, ni como adición, ni como corrección de la sentencia, por las siguientes razones.

El monto pensional no fue un asunto de discusión o litigio en el subexamine, tanto que en el fallo de segunda instancia se dejó expresamente señalado que la controversia radicaba en establecer los factores salariales a tener en cuenta a efectos de la reliquidación pretendida,

Aunado a lo anterior, debe dejarse claro que tampoco es dable emitir una orden en los términos requeridos por la accionante, cuando es claro que dicha base del 75% fue acogida en la última reliquidación pensional realizada por la entidad; en tal sentido, no tiene razón de ser dar una orden sobre un monto pensional que no ha sido desacatado por la entidad, atendiendo al régimen pensional que la cobija a la actora.

Así las cosas, esta Sala es del concepto que no hay lugar a corregir o adicionar la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, al no observarse omisión o incongruencia alguna entre lo considerado y lo finalmente decidido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Tribunal, dentro del proceso iniciado por la señora **BEIBA OLIVA DE JESÚS CANO QUIROZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0036/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA